

Exp.: 05-OPEN-00061.5/2020

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

Con fecha 9 de octubre de 2020, [REDACTED] formuló solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que se concreta en la petición que se indica a continuación:

“Acceso al texto autenticado o certificado del Acta 3-2010, de 24 de junio, de la Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del Convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2004 al 2007, que se suscribió en la sede de la dirección general de Función Pública de la Comunidad de Madrid”.

Sobre la consulta formulada por el interesado se ha de indicar en primer lugar que el convenio colectivo único para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid para el período 2018-2020, establece en su artículo 7.3 que *“La comisión paritaria hará públicos sus acuerdos cuando afecten a cuestiones de interés general o a un número representativo de trabajadores”*. La citada previsión asimismo se encontraba contemplada en el artículo 4.4 del anterior Convenio, correspondiente al período 2004-2007, dentro de cuyo período de vigencia, se suscribió el acta indicada.

A tenor de lo anterior, no habría una previsión a través de la cual se establezca que las actas de las reuniones mantenidas por parte del citado órgano de vigilancia, desarrollo e interpretación del texto convencional, sean publicadas formalmente, sin que de la reunión celebrada con fecha de 24.06.2010, resultase un acuerdo que fuera objeto de publicación, lo que no impide analizar si proceder facilitar dicho acta, conforme a las reglas que rigen el acceso a la información pública.

Así, a la luz de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y en concreto a través de un análisis de

su artículo 15, cabe realizar las siguientes consideraciones en materia de protección de datos personales.

Por una parte, la comisión la paritaria está conformada por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales firmantes del convenio colectivo, cuya composición refleja de manera tácita datos de afiliación sindical de los representantes que por la parte social asisten a sus sesiones. Es así que se trataría de una categoría especial de dato personal cuyo tratamiento se prohíbe sin el consentimiento de las personas afectadas, como establece el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por otra parte, las actas de las reuniones de la comisión paritaria, no solo recogen datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Comunidad de Madrid, aspecto que como recoge el apartado 2 del artículo 15 de la LTAIBG, lo que por sí solo permitiría el acceso a aquellos, sino que como órgano no integrado en la estructura de la Administración, cuya existencia deriva de la propia norma colectiva durante su período de vigencia, que le atribuye facultades de vigilancia y control de lo pactado, al margen de las funciones de interpretación y desarrollo del texto articulado, conoce y en su caso, resuelve problemáticas individuales o colectivas de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

En consecuencia, las cuestiones que son objeto de tratamiento en muchos casos revelan aspectos laborales que los propios trabajadores confían a las Organizaciones Sindicales para su estudio en dicho órgano, con lo que la cesión a un tercero de tales datos con referencias a datos personales y de centros de adscripción, no puede realizarse sin una previa valoración sobre el alcance de la información que puede ser suministrada.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la LTAIBG prevé que se realice una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. De esta manera establece una serie de criterios de ponderación entre los que se encuentra la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho, el menor perjuicio en los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos, o la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

Relacionando la previsión anterior, con la petición de acceso realizada, se observa que la misma se plantea de manera genérica, sin referencia a una cuestión particular, o mediante una motivación, lo que si bien es admisible conforme establece el artículo 17.3 de la LTAIBG, impide valorar el acceso a un contenido concreto o al tratamiento de una temática de interés para quien insta disponer del contenido de dicho acta, que recoge diversas cuestiones laborales relativas a personas individuales y colectivos individualizables, sin elementos de juicio que permitan apreciar la concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada.

No obstante, también cabría valorar si tras una previa disociación o anonimización de datos, como recoge la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su artículo 35, procede facilitar dicha información. Sobre este particular, el acta indicada, conservada en soporte papel desde su suscripción, recoge más de 250 referencias entre firmas manuscritas y nombres que identifican a empleados públicos, lo que hace que un proceso de anonimización de los datos recogidos en dicho documento, con independencia de que pueda considerarse laborioso, no impide una eventual reidentificación de las personas relacionadas en el mismo.

Finalmente, habiendo sido valorada asimismo la posibilidad de llevar a cabo un acceso con carácter parcial a su contenido, del modo que establece el artículo 36 del citado texto legal, ello tampoco permite dirimir si da satisfacción a la petición realizada, ante la falta de concreción, entre las diferentes temáticas que aborda el acta solicitada, de aquella en la que muestra interés.

Por tanto, en base a lo expuesto y dentro de la obligación de esta Dirección General de Función Pública, de delimitar y facilitar en lo posible la información solicitada, se ha de concluir que ésta, no puede acceder a la misma, por las razones expuestas.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Función Pública (HyFP).

RESUELVE

Desestimar la petición de información solicitada por [REDACTED] en los términos que se indican a continuación:

Solicitado el *“Acceso al texto autenticado o certificado del Acta 3-2010, de 24 de junio, de la Comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del Convenio colectivo para el*

personal laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2004 al 2007, que se suscribió en la sede de la dirección general de Función Pública de la Comunidad de Madrid”, no procede acceder a esta información, al primar la protección de datos personales reflejados en dicho documento, sin disponer de elementos de juicio que permitan apreciar la concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada a falta de motivación de la petición realizada, todo ello, en relación con las diferentes problemáticas laborales individuales o colectivas que aborda el acta solicitada respecto a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del referido convenio, sin que al mismo tiempo resulte viable un proceso de disociación o anonimización de datos, al no impedir una eventual reidentificación de las personas relacionadas en el mismo.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARIA JOSE
Fecha: 2020.11.06 14:50

Fdo: D^a M^a José Esteban Raposo